



RADICADO: 08001-31-53-012-2022-00171-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ Y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. Y CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA. TELECARIBE

Señora Juez:

A su despacho con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023

La Secretaria
ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., en contra del auto de fecha 22 de agosto del 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y del debido proceso, en el ordenamiento procesal Civil, se tipificaron los recursos y las causales de nulidad, a fin de poder sanear los vicios que se presenten en el proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P que señala lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” La finalidad de este recurso es buscar que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsidere en forma total o parcial su veredicto.



Interpone el recurso, la parte demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. en contra del numeral quinto del auto de 22 de agosto del 2022 a través del cual se decidió sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Sostiene que es evidente que el proceso de la referencia no se trata de una acción de infracción marcaría, razón por la cual se evidencia que las medidas cautelares no tienen relación con las pretensiones de la demanda ni con la finalidad del proceso. Agrega que el proceso de la referencia es un proceso declarativo, no ejecutivo, donde no se está discutiendo la titularidad de los bienes de la demandada. En consecuencia, las medidas cautelares no son procedentes y deben levantarse.

De otro lado señala que se debe tener en cuenta que la medida cautelar es una medida excepcional que se adopta para proteger los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso durante su curso. En consecuencia, reitera que es necesario justificar y argumentar adecuadamente la necesidad de imponer una medida cautelar para garantizar que se respeten los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Agrega que en lo que concierne a las medidas decretadas en el numeral quinto del auto admisorio, específicamente en los literales (b) – (i), no se ofrece ni argumentación o soporte probatorio por la parte demandante ni pronunciamiento por parte del Despacho que siquiera sugiera la necesidad de la medida cautelar y que dado lo anterior, la medida cautelar es improcedente, por lo que solicita al Despacho revocar el auto mediante el cual se decreta la medida cautelar.

Dado lo anterior, solicita el recurrente que se revoquen las medidas cautelares decretadas, en especial las señaladas en el numeral quinto de la Decisión contenida en el Auto del 22 de agosto del 2022, correspondiente a las contenidas desde el literal (b) del numeral quinto de la decisión hasta el literal (i).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial tenemos que a través de la providencia objeto de recurso este despacho decretó medidas cautelares con fundamento en el art. 590 del CGP, que al respecto señala que en los procesos declarativos:



“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, (...)***

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)***

*c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)*** (negritas nuestras)

A partir de lo anterior es claro que en los procesos declarativos procede de manera taxativa la inscripción de la demanda en los caso indicados es decir en los que versen sobre el dominio u otro derecho real y en las demandas de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde se persiga el pago de perjuicios.

También procede conforme el precepto citado, las llamadas medidas innominadas con la finalidad de proteger el derecho el litigio. Dentro de las medidas cautelares decretadas no se cuestiona la señalada en el literal a del numeral quinto de la decisión, como quiera que la misma se ordenó con fundamento en el literal c del numeral primero del art. 590 del CGP, dado que se advirtió la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos para su procedencia.

No obstante lo anterior también se decretó la inscripción de demanda, sin advertir que en tratándose de una medida nominada, su procedencia está taxativamente determinada en la ley, de lo que fluye con claridad que al no encontrarnos frente a un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ni en el que se discuta dominio o derecho real, si no ante una demanda verbal por infracción de derechos de autor, su decreto no



resultaba viable, razón por la cual las razones del togado están llamadas a prosperar y en su lugar se revocarán las medidas contenidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l del numeral quinto del auto de 22 de agosto del 2022. En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l del numeral quinto del auto de 22 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: téngase como apoderado de la parte demandada ESPUMADOS EL LITORAL SA al Doctor CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, T.P. 201567 del C.S. de la J. en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 173
del 4 de diciembre del 2023.

ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd502ce4e2661c4ce787420ddaba96f0d53d993c05115ee4550b544ce4f4bb3**

Documento generado en 01/12/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>